TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 5 de noviembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620160049301
Demandante	Rubiel Antonio Muñóz Corrales
Demandada	Colpensiones, Horizonte S.A. y Porvenir S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **RUBIEL ANTONIO MUÑÓZ CORRALES** contra **COLPENSIONES, HORIZONTE S.A.** y **PORVENIR S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el señor RUBIEL ANTONIO MUÑÓZ CORRALES, se declare la **INEFICACIA DE TRASLADO,** realizada a Porvenir S.A., posteriormente a Horizonte S.A., y luego, nuevamente a Porvenir S.A., pertenecientes al régimen de ahorro individual, por falta de una buena, eficaz, oportuna, y verídica información sobre los beneficios y la posibilidad de obtener una pensión.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Nació el 26 de julio de 1961, que estuvo afiliado al I.S.S, desde el 18 de julio de 1984 hasta el 31 de julio de 1995, que desde el mes de agosto de 1995 se trasladó a Porvenir S.A., pero que no recibió suficiente información acerca de las desventajas de dicho traslado, que presentó la solicitud de traslado ante Colpensiones el 15 de septiembre de 2016, pero que no fue resuelta favorablemente.

Agrega, que también presentó petición de traslado ante Porvenir S.A., el 1° de septiembre de 2016, y que fue resuelta negativamente.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento que las entidades no tienen la competencia para declarar la nulidad de la afiliación, además, que el traslado del demandante es plenamente válido.

Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, validez del traslado del actor al RAIS, buena fe, prescripción y la innominada.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones, manifestó que el demandante tomó la decisión consciente según se corrobora con la suscripción del formulario de afiliación.

Propuso las excepciones de, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia n.º 157 del 28 de mayo de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y como consecuencia, la nulidad de traslado del demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., **ORDENÓ** a ésta, a trasladar a Colpensiones todos los valores obtenidos incluidos los rendimientos con motivo del traslado y afiliación del demandante, y el traslado automático al RPMD administrado por Colpensiones, y **ABSOLVIÓ** de la condena en costas a las demandadas.

Basó su decisión en que no se brindó la asesoría necesaria, concreta y detallada, sobre las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación por medio del cual manifestó, que no se fijaron agencias en derecho, pues considera que hacen parte de los honorarios del abogado, además que se dirimió una controversia, por ende, solicita que se fijen las mismas.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, refirió que se está desconociendo la norma por vía jurisprudencial.

Además, que se ha invertido la carga dinámica de la prueba, pues considera que para la época en que se hizo el traslado la información suministrada no se daba por escrito, concluye diciendo, que, tanto para la parte demandante como para las entidades, resulta imposible demostrar que se brindó la asesoría.

El apoderado judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que con el pretexto de una jurisprudencia se está desconociendo lo establecido por la norma, por lo que considera que es imposible demostrar que se brindó la información al afiliado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el Fondo Porvenir S.A.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones según respuesta emitida el día 7 de julio de 2016 (f.º 11), ante Porvenir S.A., según respuesta emitida el día 16 de septiembre de 2016 (f.° 134).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Tenemos que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el demandante señor **RUBIEL ANTONIO MUÑÓZ CORRALES** tenía 32 años de edad cumplidos, pues nació el 26 de julio de 1961 (f.º 4), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; por lo cual no era beneficiario del régimen de transición.

- ✓ Que el demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el día 30 de junio del 1995 (f.º 89) cuando tenía 33 años de edad, posteriormente al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., el día 24 de mayo de 2002 (f.° 90) cuando tenía 40 años de edad, y por último a Porvenir S.A., el día 01 de enero de 2014, cuando tenía 52 años de edad, según se corrobora en la copia del historial de registro de afiliaciones SIAFP (f.° 92).

- ✓ Que conforme se acredita el señor RUBIEL ANTONIO MUÑÓZ CORRALES presentó las siguientes cotizaciones:

- Del 18/07/1984 al 15/11/1986 al régimen de prima media – con un total de cotizaciones de 121,57 semanas.
- Del 30/01/1987 al 15/04/1987 al régimen de prima media – con un total de 10,85 semanas.
- Del 08/06/1988 al 31/05/1990 al régimen de prima media – con un total de 103 semanas.
- Del 22/03/1991 al 31/05/1992 al régimen de prima media – con un total de 62,42 semanas.
- Del 05/11/1993 al 13/01/1995 al régimen de prima media – con un total de 61,14 semanas.
- Del 25/01/1995 al 31/07/1995 al régimen de prima media – con un total de 26,85 semanas.
- Del 05/08/1998 al 27/02/2000 al régimen de prima media – con un total de 81,71 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **468,57 semanas**, según se refleja en la historia laboral (f.° 140).

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por la demandante y si el mismo deviene ineficaz; al respecto, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico*

del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

"Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional."

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada

cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. ***Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."*** *(negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular del demandante, se tiene:

- Para el **30 de junio de 1995** fecha de traslado del **ISS** a **PORVENIR** S.A., el señor RUBIEL ANTONIO MUÑÓZ CORRALES realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), dando cumplimiento a los regulado por la norma para esa época, es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado la entidad a **los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

*"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible,** a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008)."*

(…)

"Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera." (Negrillas y subrayas propias)

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

*"Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

***La información cierta** es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo." (subrayas y negrillas propias)*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

"Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, ***implica un mandato de dar asesoría y buen consejo****.* ***Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora****.*

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales." (Negrillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que PORVENIR S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues, no se demostró tal supuesto, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que el demandante suscribió inicialmente formato de *«SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)*»* a PORVENIR S.A., el 30 de junio de 1995 (f.º 89), cuando tenía 33 años de edad, posteriormente a Horizonte S.A., el día 24 de mayo del 2002 (f.° 90) cuando tenía 40 años de edad y luego a Porvenir S.A., el día 01 de enero de 2014 cuando tenía 52 años de edad, documentos con los cuales se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, de las pruebas allegadas por las demandadas, no se avizora que se hayan cumplido con la obligación de suministrarle al afiliado la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado en ese momento, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte

Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

> *"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."*

Lo anterior, se itera, pues en el plenario no obra prueba alguna que garantice que la información suministrada por PORVENIR S.A., al demandante al momento del traslado de régimen, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que el adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».*

En ese orden de ideas, no resulta admisible lo predicado por las demandadas, cuando manifestaron que garantizaron la debida asesoría al demandante, pese a haberse dado el proceso y suscrito el formulario de afiliación, pues ello ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

> *"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."*

Ahora, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte (SL 1688-2019), así:

> *"En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."*

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de las AFP dirigida al demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por el demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A. por lo que se confirma lo decidido en este aspecto.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., siendo la entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-

2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

> *«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

En consecuencia, esta Sala habrá de **MODIFICAR** parcialmente el ordinal primero de la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración.

Ahora, lo que tiene que ver con la condena en costas, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir S.A., esto es, que se oponen a las pretensiones, argumentando que al momento de su afiliación cumplieron con todos los requisitos legales, hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, se **MODIFICARÁ** el ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas tanto a Porvenir S.A., como a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV para cada una de ellas, en favor de la parte demandante.

En esta segunda instancia, conforme la normatividad señalada, al no salir avante los recursos de apelación, formulados por Porvenir S.A., y

Colpensiones, las Costas se causan a cargo de estas dos entidades, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

Se **CONFIRMARÁ** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la Sentencia n.º 157 proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia n.º 157 proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR en COSTAS tanto a Porvenir S.A., como a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV para cada una de ellas y en favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 157 proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Cuarto.- COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., y Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, para cada una de ellas.

Quinto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

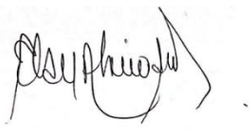

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310500620160049301